Sábado 30 de diciembre de 1843. Número 156.

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE ORENSE.



ARTÍCULO DE OFICIO.

Número 1172. GOBIERNO POLÍTICO.

El Excmo. señor Ministro de la Gobernacion de la Península con fecha 18 del actual me dice lo que copio.

El señor Ministro de la Guerra dice al de la Gobernacion de la Península con fecha 13 del actual lo que sigue.=S. M. la Reina se ha servido expedir con fecha de ayer el decreto siguiente.= Doña ISABEL II por la gracia de Dios y la Constitucion de la monarquía española, Reina de las Españas, á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: Que las Córtes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.° Las Córtes aprueban y confirman el decreto de 17 de agosto de este año, por el cual el Gobierno provisional ordenó un reemplazo de 25,000 hombres sobre el alistamiento del mismo.

Art. 2.° Estos 25,000 hombres quedan destinados á solo el reemplazo del ejército, segun lo dispuesto en la Real orden de 4 de setiembre último.

Por tanto, mandamos á todos los tribunales, justicias, gefes, gobernadores y demas autoridades, asi civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.=Palacio 12 de diciembre de 1843.=Está rubricado de la Real mano.= El Ministro de la Guerra, Manuel de Mazarredo. De Real orden, comunicada por el señor Ministro de la Gobernacion, lo traslado á V. S. para que dé conocimiento á esa Diputacion y disponga su insercion en el Boletin oficial.

Y en cumplimiento de lo prevenido en el precedente Real decreto, he dispuesto su publicacion en el Boletin oficial de esta provincia para conocimiento de los habitantes de la misma. Orense 27 de diciembre de 1843.=Manuel Feijó y Rio.

Continúa lo publicado en el suplemento á la Gaceta de Madrid de 21 de octubre de 1843.

REGLAMENTO ORGÁNICO
DE LAS ESCUELAS NORMALES
DE INSTRUCCION PRIMARIA.

TITULO PRIMERO.

OBJETO DE LAS ESCUELAS NORMALES.

Artículo 1.° Las escuelas normales tienen por objeto:

1.° Formar maestros idóneos para las escuelas elementales y superiores de instruccion primaria.

2.° Servir de escuela superior primaria para el pueblo en que se hallen establecidas.

3.° Ofrecer en su escuela práctica de niños un modelo para las escuelas elementales, ya públicas, ya privadas.

Art. 2.° Por consiguiente cada escuela normal admitirá tres clases de alumnos:

1.a Los aspirantes á maestros de primeras letras.

2.a Los que sin dedicarse al magisterio quieran adquirir el todo ó parte de los conocimientos que en ella se suministran.

3.a Los niños, cuyo objeto es únicamente la instruccion primaria elemental.

Art. 3.° Solo en la primera clase de alumnos los podrá haber internos: todos los demas serán esternos.

Art. 4.° El seminario de internos no es de precision en las escuelas normales: esto dependerá de los fondos de que se pueda disponer, de la capacidad del edificio y de las circunstancias particulares de la provincia.

TITULO SEGUNDO.

MATERIAS DE LA ENSEÑANZA.

Art. 5.° La enseñanza de las escuelas normales, para ser completa, ha de abrazar las materias siguientes:

1.° Moral y religion.

2.° Lectura y escritura.

3.° Gramática castellana.

4.° Leves nociones de retórica, poética y literatura española.

5.° Aritmética y sus aplicaciones, con un conocimiento general de las principales monedas, pesos y medidas que se usan en las diferentes provincias de España.

6.° Principios de geometría con sus aplicaciones á los usos comunes de la vida y de las artes industriales.

7.° Dibujo lineal.

8.° Aquellas nociones de física, química é historia natural indispensables para tener un conocimiento general de los fenómenos del universo, ó hacer aplicaciones á los usos mas comunes de la vida.

9.° Elementos de geografía é historia, sobre todo las de España.

10. Principios generales de educacion y métodos de enseñanza, con su práctica en la escuela de niños para los aspirantes á maestros.

Art. 6.° Si los fondos con que al pronto se cuente no bastasen, ú otra circunstancia lo exigiese, podrán suprimirse de las anteriores materias las que sean menos necesarias; pero la enseñanza habrá de completarse tan luego como aquellos obstáculos desaparezcan.

Art. 7.° La enseñanza completa durará dos años. Solo se dará título de maestro en calidad de alumno de la escuela normal á los que hayan cursado dichos dos años con aprovechamiento.

Art. 8.° Al principio de cada curso formarán los maestros de la escuela el programa de las enseñanzas que les esten encargadas; y por el conducto de la comision provincial de instruccion primaria lo remitirán al Gobierno.

Art. 9.° Los libros de texto serán los que elijan los respectivos maestros de entre los aprobados al efecto por el Gobierno, el cual circulará todos los años una lista de los que se hallen en este caso.

Art. 10. Cada escuela procurará ir formando una biblioteca comprensiva de los libros propios para la enseñanza primaria en las diferentes partes que abraza, y ademas de los que sin tener este objeto especial, pueden ser leidos con aprovechamiento por los alumnos.

TITULO TERCERO.

DE LOS MAESTROS.

Art. 11. Los maestros de la escuela normal serán dos.

El uno enseñará gramática castellana y las nociones de literatura, los elementos de geografía é historia y los métodos de enseñanza.

El otro tendrá á su cargo la aritmética y geometría con sus aplicaciones, el dibujo lineal, y las nociones de física, química é historia natural.

Uno de estos dos maestros será ademas el director de la escuela.

Art. 12. Habrá asimismo un regente de la escuela práctica, el cual tendrá tambien la obligacion de perfeccionar en la lectura y escritura á los aspirantes á maestros.

Art. 13. Para servir de escuela práctica se agregará á la normal una de las mejores que sostenga el ayuntamiento, y cuyo maestro, si mereciere la confianza de la comision provincial, continuará de regente, pero bajo la dependencia del director del establecimiento.

Las cantidades que suministrare el ayuntamiento para sosten de esta escuela continuarán siendo satisfechas por la misma corporacion, pero ingresarán en la masa comun de los fondos de la normal.

Art. 14. La enseñanza moral y religiosa se confiará á un eclesiástico, el cual tendrá una ó dos conferencias semanales, remunerándosele con una gratificacion proporcionada.

Art. 15. Los maestros serán nombrados por el Gobierno á propuesta de la comision provincial de instruccion primaria.

En los mismos términos se hará el nombramiento del que ha de ser director.

El regente de la escuela práctica será nombrado por el ayuntamiento y aprobado por el Gefe político, oida la comision de instruccion primaria; este nombramiento se comunicará al Gobierno.

El eclesiástico será nombrado por la comision, dándose tambien parte al Gobierno.

Art. 16. La comision provincial podrá suspender al director, maestro segundo y regente; pero solo el Gobierno los separará en virtud de espediente instruido en los términos que está mandado para todos los maestros de primeras letras.

Art. 17. El sueldo del director no podrá esceder de 9Ɔ rs. ni bajar de 7Ɔ; el del segundo maestro tendrá por límites 7 y 5Ɔ, y el del regente de la escuela práctica se fijará entre 6 y 4: el Gobierno señalará estos sueldos para cada escuela, oyendo antes el dictamen de la Diputacion y de la comision provinciales.

La gratificacion del eclesiástico no pasará nunca de 2Ɔ rs.

(Se continuará.)

Número 1153. **INTENDENCIA.**

Habiendo solicitado de mi autoridad el Comisionado principal de los Bienes nacionales que se anuncie en el Boletin oficial el arrendamiento de los predios rústicos y urbanos pertenecientes á ambos Cleros, con arreglo á lo que dispone el art. 6.° de la instruccion de 17 de junio de 1837, he dispuesto que asi se verifique; y al efecto se hace saber á los licitadores que quieran interesarse que el dia 7 del próximo enero se dará principio en esta capital desde las once de la mañana hasta las dos de la tarde en los estrados de esta Intendencia sita en la plaza del Hierro, donde estará de manifiesto el pliego de condiciones, asi como en la escribanía de rentas.

Los bienes que se arriendan para el citado dia 7 de enero pertenecen á los conventos y parroquias siguientes:

Priorato de Rocas.

Bienes que fueron de Pascual de Castro sitos en el Pereiro de Aguiar y Sabadelle.

Priorato de Santa Cruz de Arrabaldo.

La casa prioral compuesta de varias oficinas con inclusion de tullas y bodegas.

Dominicos de Orense.

Una tierra compuesta de monte y pasto sita en Belmonte, y un pedacito de viña y parral en el lugar de Mende.

Franciscos de Orense.

Siete partidas de bienes que fueron de Josefa Rodriguez, viuda de Pedro Lloves vecino de Toen.

Parroquias.

Portela santa Eulalia.
Pegeiros santa Maria.
Puente Castrelo san Esteban.
Fincas de la de Baldriz sitas en Escornabois.
Id. de las Animas de Castelaus.
Parroquia de Nocelo da Peña.
Fincas de la Abadía de la Trinidad sitas en San Ciprian.
Id. id. en la Valenzana.
Parroquia de Ribadavia san Juan.
Id. de Laroco santa Maria.
Id. de Forcadas santa Maria.
Id. de Chandreja san Pedro.
Id. de la Capilla de los Gozos sitas en el Pereiro.

Colegiata de Junquera de Ambia.

Casa y huerta del canónigo Arceo.
Id. id. del id. Salgueiros.
Una casa terrena de la fábrica.

Mitra de Valladolid.

La casa llamada Palacio sita en Junquera.

Mitra de Orense.

Tres casas sitas en Sobrado y Barbadanes.

Cabildo de Orense.

Fincas de la tenencia de Vide de Baños.
Id. de id. de Puga.

Orense 28 de diciembre de 1843.=I. I., *Revenga.*

Número 1174. IDEM.

Se anuncia por treinta dias la venta en pública subasta de la renta foral que á continuacion se espresa perteneciente á la Encomienda de la Barra; cuyo remate tendrá efecto el dia 30 de enero próximo de doce á una de la tarde en las casas consistoriales de esta capital, ante los señores juez de primera instancia, comisionado especial de ventas, procurador síndico y testimonio del escribano que está nombrado. Otro igual remate tendrá lugar el mismo dia y hora en el partido de Ginzo adonde compete, ante aquel señor juez, administrador de rentas, procurador general y escribano elegido.

Foro nombrado Nocelo da Pena.

Diez y ocho ferrados de centeno que se perciben por este foro, de que es cabezalero Lázaro Lopez al precio de 4 rs. y 17 mrs. señalado al partido de Ginzo 81 rs. = Cinco ferrados de trigo á 8 rs. y 9 mrs. id. 41 rs. y 11 mrs.=Suman estas partidas 122 rs. y 11 mrs., y su capital al 66 y $^{2}/_{3}$ al millar 8,154 rs. con 30 mrs.

Orense 28 de diciembre de 1843.=I. I., *Revenga.*

Número 1175. IDEM.

Se anuncia por treinta dias la venta en pública subasta de las rentas forales que á continuacion se espresan pertenecientes al convento de monjas de Allariz; cuyo remate tendrá efecto el dia 30 de enero próximo de doce á una de la tarde en las casas consistoriales de esta capital, ante los señores juez de primera instancia, comisionado especial de ventas, procurador síndico y testimonio del escribano que está nombrado.

Foro nombrado da Seara en Levices.

Cinco cuartas de vino blanco que se perciben por dicho foro, de que es cabezalero D. Juan Feijo al precio de 34 rs. y 17 mrs. cada moyo señalado al partido de esta capital importa 14 rs. y 12 mrs., y su capital al 66 y $^{2}/_{3}$ al millar 956 rs. y 29 mrs.

Otro nombrado de la Seara.

Diez cuartas de vino id., de que es cabezalero Guillermo Rivas, á id. 28 rs. 24 mrs., y su capital 1,912 rs. y 24 mrs.

Otro nombrado de la Seara.

Un moyo de vino id. id., de que es cabezalero D. Angel Cebreiros 34 rs. y 17 mrs., y su capital 2,299 rs. con 33 mrs.

Orense diciembre 28 de 1843 = I. I., *Revenga.*

Número 1176.

MINISTERIO DE HACIENDA MILITAR.

El Intendente militar del 8.º distrito.—Hace saber: Que finalizado en 31 de marzo del año próximo venidero de 1844 la contrata, por la cual se hace el suministro de utensilios al ejército de este distrito, se convoca á nueva subasta para rematar este servicio por el tiempo de cuatro años con arreglo á Reales órdenes, contados desde 1.º de abril siguiente hasta 31 de marzo de 1848 ambos inclusive. Se ha de verificar el remate el dia 19 de enero del espresado año de 1844 desde las doce de la mañana á las dos de la tarde en los estrados de esta Intendencia militar; cuyo resultado quedará en favor del mas beneficioso postor si hubiese proposiciones admisibles. Cualquiera persona á quien convenga hacer postura con tal fin, se dirijirá á esta Intendencia militar, donde estará de manifiesto el pliego general de condiciones de dicho ramo bajo el cual ha de celebrarse aquella. Y para que llegue á noticia de todos, ha mandado se fije el presente edicto en los parages mas públicos de esta capital, que se inserte en el Boletin oficial de la misma en los de las otras seis provincias del distrito, y que se circule á los respectivos comisarios de guerra y á todas las Intendencias militares del reino para mayor publicidad. Valladolid 20 de noviembre de 1843.—Pedro Agelis y Varga.—Salvador Martin y Salazar, secretario.

Orense diciembre 23 de 1843.— El comisario de guerra, *Valentin de Perea.*

Número 1177.

Juzgado de primera instancia de Chantada.

En causa criminal pendiente en este juzgado y escribania de número de D. Bernardo María Rodriguez sobre heridas y malos tratamientos cometidos en las personas de Manuel Regal y Francisco Linares en la noche del 26 de noviembre próximo, se halla complicado como uno de los reos agresores Pedro Guerra criado de José Bo, de la fábrica de la Touza del Puente Chantada, contra quien se ha dado el auto de arresto, y como este no pudiese verificarse por haberse ausentado; exorto á todas las autoridades se sirvan averiguar su paradero, y siendo habido dicho Pedro Guerra lo remitan á este juzgado con toda seguridad, y al efecto se designan sus señales á continuacion. Chantada diciembre 22 de 1843.=*Manuel Fernandez Páramo.*

Señas del fugado. Estatura alta y robusta, cara redonda y lisa, color trigueño, barba lampiña, ojos negros, nariz larga, pelo castaño oscuro, edad 25 á 26 años; viste zapatos de cuero, polainas de id., calzon corto de paño castaño dieciocheno, chaleco y chaqueta de id., sombrero redondo ala grande.

Continúa la lista de los ciudadanos que tomaron parte en las últimas elecciones de Diputados y Senadores á Córtes por el distrito electoral del Carballino.

Isidro Fernandez	Ignacio Nóboa
Pascual de Ada	Pedro Rodriguez
Julian Carrera	Pedro Blanco
Fernando Garcia	Fernando Gonzalez
Manuel Moleiro	Domingo Rodriguez
Manuel Garcia	Ramon Vazquez
Luis Villar	Manuel Alonso
Paulino Lopez	José Perez
Manuel Fernandez Cantero	Sebastian Vazquez
Manuel Rodriguez Fabeca	Salvador Fernandez
D. Francisco Gonzalez	Froilan Pedrouzo
Juan Listanco	Andres Grande
Juan Portugal	Francisco Blanco
D. Andres Mosquera	José Fernandez
Bernardo Alvarez	José Cibeira
Manuel Rodriguez Cordás	Manuel Rodriguez
Benito Rodriguez	José Boullosa
D. Tomas Fernandez	Juan Blanco
D. Ramon Vazquez	José Rodriguez
Ramon Rodriguez	Ramiro Muñoz
Manuel Rodriguez	Ramon Cibeira
Juan Mosquera	Agustin Cal
Francisco Rodriguez	Juan Bernardez
Simon Aspera	Francisco Bernardez
José Rodriguez	Francisco Rodriguez
Francisco Rodriguez	Pedro Fernandez
Miguel da Pousa	Andres Alvarez
Miguel Iglesias	Gregorio Gonzalez
Manuel Blanco	Salvador Cibeira
Manuel Rodriguez	Blas Pereira
Francisco Rodriguez	Manuel Fernandez
Baltasar Gonzalez	Fernando do Cabo
José Castrelo	Pedro Cibeira
Ramon Mosquera	Domingo Gonzalez
Matias Ribas	Fernando Rodriguez
Ramon Gonzalez	Juan Alvarez
Ignacio Fernandez	Estebau Fuentes
José Pousa	Miguel Garcia
Sebastian Pousa	Fernando Lopez
Manuel Caseiro	Domingo Fernandez
Gregorio Rodriguez	José Otero
Manuel Rodriguez	Joaquin Caleiro
Pedro Iglesias	Pedro Pereiro
Salvador Fernandez	Juan Pedrouzo
José Iglesia	José Pedrouzo
Carlos Gonzalez	Francisco Pedrouzo
Andres Pousa	Antonio Gonzalez
Ramon Fuentes	José Fernandez
Manuel Gonzalez	Francisco Alvarez
José Mosquera	Domingo Fuentes
Pedro Freigedo	Salvador Fernandez
José Rodriguez	Jacinto Gil
Manuel Legísima	Francisco Cibeira
Pedro Fernandez	Andres Cibeira

(Se continuará.)

Los Procuradores de número de la Audiencia territorial de Galicia acordaron no prestar su firma á ninguna persona bajo el concepto de agente para el seguimiento de pleitos, causas y espedientes que ocurran en el mismo Tribunal. Lo que hacen notorio con el fin de que los interesados sepan á quien han de otorgar y remitir sus poderes y sirva de conocimiento á los escribanos que de ellos hayan de dar fe, evitando asi dudas y dilaciones. = *Cayetano Moreira*, decano.=*Pedro de la Encina*, secretario.

SOCIEDAD DE LETRADOS.

PROSPECTO.

Conocida por fortuna en la época actual la necesidad de las Sociedades privadas, cuyo esclusivo objeto se dirija á hacer el bien de los asociados en general, y reconocido, ademas por varios *letrados* del ilustre Colegio de esta Corte que á nada pueden dedicarse con mas ventajas para sus conciudadanos, que asegurarles la resolucion que deban esperar de la justificacion de los Tribunales en las contiendas que tuvieren precision de entablar ante los mismos, puesto que la verdad y la razon son únicas, sola la justicia y única tambien la ley aplicable tan solo á alguna, y no á todas de las partes litigantes, han dispuesto erigirse en Sociedad, tomando á su cargo los trabajos que se espresarán en las siguientes bases:

Primera. La Sociedad se encarga de la defensa de todos los pleitos y causas criminales, siempre que enterada de la justicia que á los clientes asistiere, asi lo acuerde.

Segunda. La Sociedad promete inspeccionar y dirijir los pasos de los Agentes, que tendrá á sus órdenes para el mejor éxito de los negocios gubernativos y reclamaciones que se susciten ó estuvieren pendientes en los Cuerpos Legislativos, en los Ministerios, Tribunales, oficinas generales y demas dependencias del Gobierno en esta Corte.

Tercera. Cuidará la Sociedad de hacer patentes á la Nacion las infracciones de ley que se cometieren por los Tribunales, las demasias del poder, y los abusos en el ejercicio de sus funciones de todos los empleados públicos, si los interesados, bajo la correspondiente garantía, asi lo solicitaren: encargándose asimismo de formar á los agraviados las peticiones y quejas oportunas, dándolas curso por medio de sus Agentes.

Cuarta. Ademas de la prensa periódica, de que la Sociedad se valdrá para la denuncia de cuanto creyeren conveniente los ofendidos, publicará por trimestres el estado de los asuntos que haya tenido á su cuidado, su resultado y fin, con la noticia á la vez de los fallos de los Tribunales de esta Corte y demas superiores del Reino, en causas célebres, razonando crítica é imparcialmente la justicia ó ilegalidad (que á su juicio) contuvieren.

Quinta. La sociedad establece dos Academias de Jurisprudencia Teórica y Práctica, en los dias y horas, y con las condiciones que estarán de manifiesto en su Secretaría, situada en la calle del Carmen, número 54, cuarto segundo, para que los jóvenes dedicados á tan brillante, cuanto desatendida carrera, puedan con el doble estudio que se les proporciona cimentarse aun mas en los conocimientos que reciben de sus dignos é ilustrados Maestros de Universidad.

Sesta y última. La Sociedad de Letrados de esta Corte contestará finalmente á cuantas consultas se la hicieren dentro del tiempo meramente necesario para la reunion de los Socios, y el que fuere preciso en casos dudosos, á la meditacion é inteligencia de las disposiciones legales, advirtiéndose, que los dictámenes que se la pidieren desde fuera de la Capital, deberán dirijírsela francos de porte y por conducto de su Secretario.

Semejantes bienes positivos con la equidad indispensable para subvenir á los gastos de Escritorio y local de Oficinas, no necesitan de recomendacion. Los que hubieren menester de las luces y auxilios de esta sociedad de Letrados, al esperimentar mejoras hasta hoy desconocidas, reconocidas, recordarán con gratitud sus servicios; primordial ambicion á que aspiran los individuos que tienen el honor de componerla.

Imprenta de *D. Cesareo Paz y H.*